

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado **CE-06584-2026** del 14 de abril de 2026, la **CORPORACIÓN ECOVITALES**, con Nit 901.961.283-9, representada legalmente por la señora **OLGA LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.294.853, presentó ante la Corporación trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Doméstico y Pecuario, para el abastecimiento de los usuarios del acueducto ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

1.1 Que la solicitud fue admitida bajo el Auto **AU-01245-2026** del 14 de abril de 2026.

2. Que por medio de la Resolución **RE-01425-2026** del 05 de mayo de 2026, la Corporación **RECONOCE** como tercero interviniente dentro del trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** y, demás acciones que se deriven en los asuntos que se lleva a cabo dentro del expediente 051480246860 a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS**, con NIT 800.253.320-1, a través de su representante legal, la señora **CLAUDIA MARCELA ARIAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.593.412

3. Que se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la Alcaldía del municipio de El Carmen de Viboral y en la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación, entre los días 20 de abril y 06 de mayo de 2026.

4. Que, en atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, el día 05 de mayo de 2026, realizaron llamada telefónica a la señora Olga Lucía Sánchez, representante legal de la Corporación interesada, con el fin de informarle sobre la visita técnica programada, solicitar su acompañamiento y definir un punto de encuentro para la atención del trámite, previamente comunicado mediante el respectivo aviso de concesión precitado.

4.1 Que se reiteró por parte de los técnicos de Cornare la necesidad de contar con el acompañamiento de la representante legal o, de un delegado, que guiara al personal hasta la fuente hídrica objeto de la solicitud, por lo que los funcionarios se presentaron en el punto de captación indicado en la solicitud del trámite, así como en un sitio cercano a las coordenadas reportadas en la Autorización Sanitaria Favorable aportada dentro del expediente, de la cual se generó el Informe Técnico **IT-02945-2026** del 21 de mayo de 2026, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

"...3. OBSERVACIONES

3.1 En atención a la solicitud presentada por la **CORPORACIÓN ECOVITALES**, el día 05 de mayo de 2025 se realizó llamada telefónica a la señora Olga Lucía Sánchez, representante legal de dicha corporación, con el fin

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

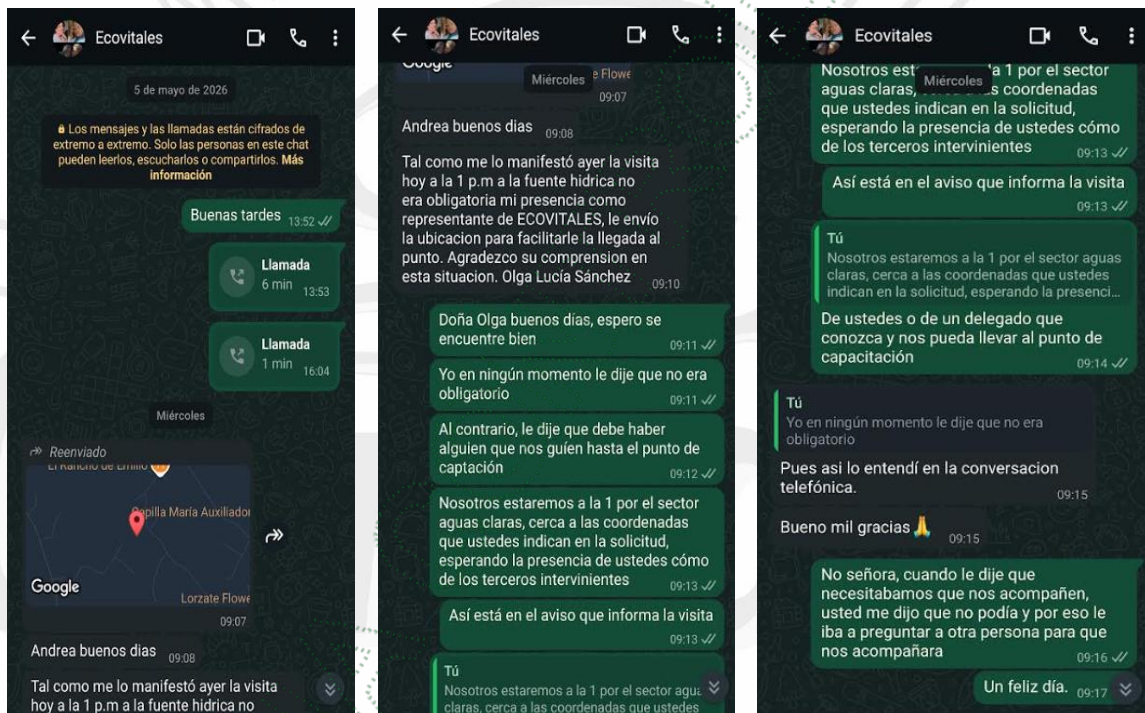
de informarle sobre la visita técnica programada, solicitar su acompañamiento y definir un punto de encuentro para la atención del trámite, previamente comunicado mediante el respectivo Aviso de Concesión.

Durante la comunicación, la señora Olga Lucía Sánchez manifestó que no podría acompañar la visita debido a situaciones de amenaza. En consecuencia, se le indicó que podía delegar a una persona conocedora del predio y del punto donde se pretende realizar la captación del recurso hídrico, con el fin de orientar al personal técnico durante el desarrollo de la visita.

Posteriormente, se informó igualmente al tercero interviniente que la visita sería realizada conforme a lo establecido en el Aviso de Concesión, el día programado a las 13:00 horas, en la vereda Aguas Claras.

El día de la visita, la señora Olga Lucía Sánchez, a través de un medio no formal, aportó unas coordenadas correspondientes al presunto punto de captación. Frente a ello, se le reiteró la necesidad de contar con su acompañamiento o el de un delegado que guiara al personal técnico de Cornare hasta la fuente hídrica objeto de la solicitud.

A continuación, se presenta la comunicación sostenida vía WhatsApp

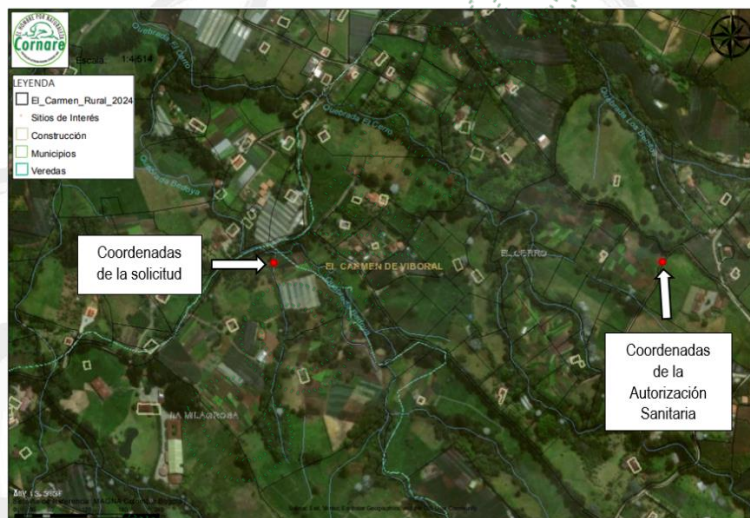


A las 13:00 horas, funcionarios de Cornare se presentaron en el punto de captación indicado en la solicitud del trámite, así como en un sitio cercano a las coordenadas reportadas en la Autorización Sanitaria Favorable aportada dentro del expediente. No obstante, al lugar no acudió personal de la CORPORACIÓN ECOVITALES ni persona delegada por esta para acompañar la visita. Únicamente se contó con la presencia de los terceros intervinientes.

Transcurridos aproximadamente veinticinco (25) minutos desde la hora fijada para la visita, y ante la ausencia de los solicitantes o de un delegado que orientara al personal técnico hasta la fuente hídrica objeto de la solicitud, los funcionarios de Cornare procedieron a retirarse del lugar.



A continuación, se evidencia la diferencia entre las coordenadas aportadas por el usuario en la solicitud del trámite y aquellas reportadas en la Autorización Sanitaria Favorable.



En consecuencia, al no contarse con el acompañamiento de los solicitantes de la concesión y/o de un delegado conecedor del sitio, no fue posible verificar en campo la ubicación exacta del punto de captación desde el cual la CORPORACIÓN ECOVITALES pretende realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, ni establecer la disponibilidad del recurso para el desarrollo de las actividades propuestas.

Lo anterior, en aplicación del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

- a. Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b. Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c. Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;

Vigente desde:
 23-jul-24

F-GJ-188/V.02

d. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;

e. Lugar y forma de restitución de sobrantes;

f. Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;

g. La información suministrada por el interesado en su solicitud;

h. **Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.**”

(Negrilla fuera del texto.)

3.2 No es posible definir la información alusiva al sitio de interés, ya que al no presentarse personal en representación de la CORPORACION ECOVITALES, no fue posible definir el punto del cual se pretender solicitar la concesión de aguas.

3.3 No es posible definir la información alusiva al predio, ya que al no presentarse personal en representación de la CORPORACION ECOVITALES, no fue posible definir el punto del cual se pretender solicitar la concesión de aguas.

3.4 Concordancia con el POT y los acuerdos corporativos. No es posible determinar las determinantes del predio en el cual se pretende captar el recurso hídrico, ya que al no presentarse personal en representación de la CORPORACION ECOVITALES, no fue posible definir el punto del cual se pretender solicitar la concesión de aguas.

3.5 Mediante radicado CE-06584-2026 la CORPORACION ECOVITALES presenta documento denominado “CENSO POBLACIONAL” en el cual se relaciona la población presuntamente beneficiaria del proyecto, así como dos parcelaciones respecto de las cuales se desconoce si cuentan con viabilidad o disponibilidad del servicio de agua potable por parte de otro prestador del servicio público de acueducto.

Igualmente, la **CORPORACION ECOVITALES** presentó ante la corporación el **Concepto Sanitario Favorable para Consumo Humano** correspondiente a la fuente denominada “Quebrada La Milagrosa”, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 6°03'31.86”N y Longitud 75°21'35.00”W, a una altitud de 2793.7 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.). Dicho concepto se encuentra en la correspondencia externa con radicado CE-06584-2026, y en la resolución emitida por el **Servicio Seccional de Salud de Antioquia** bajo el número **2026060053092**.

De igual forma, la CORPORACION ECOVITALES presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado mediante CE-06584-2026. No obstante, no es procedente efectuar su evaluación técnica, toda vez que no ha sido posible establecer con certeza la fuente hídrica objeto de la solicitud, debido a las inconsistencias evidenciadas entre las coordenadas aportadas en la solicitud del trámite y aquellas consignadas en la Autorización Sanitaria Favorable, sumado a la ausencia de acompañamiento por parte del solicitante o de un delegado durante la visita técnica realizada por Cornare.

Por otra parte, durante la visita técnica se contó con la presencia de terceros intervinientes, quienes manifestaron su interés en conocer la fuente hídrica objeto de la solicitud de concesión de aguas, debido a que actualmente son prestadores del servicio en la zona y expresaron su preocupación frente a una eventual captación aguas arriba de una de sus fuentes abastecedoras, situación que podría generar afectaciones en la prestación del servicio público de acueducto.

3.6 Al momento de la visita no fue posible determinar el caudal de la fuente, su área y los usuarios que se pueden abastecer de la misma, dado que no hubo acompañamiento por parte de los solicitantes y/o sus delegados.

3.7 Datos específicos para el análisis de la concesión:

- a) *Fuentes de Abastecimiento: No fue posible determinar el punto de captación de la fuente objeto de la solicitud.*
- b) *Caudal de reparto: No fue posible determinar el punto de captación de la fuente objeto de la solicitud.*
- c) *Obras para el aprovechamiento del agua: No fue posible determinar el punto de captación de la fuente objeto de la solicitud.*
- d) *Cálculo del caudal requerido: Dado que no fue posible identificar y verificar en campo el punto de captación objeto de la solicitud, no se cuenta con los elementos técnicos necesarios para determinar la viabilidad del caudal requerido. Asimismo, no se logra dar claridad respecto al censo poblacional presentado, lo cual impide validar la demanda hídrica solicitada.*

3.8 Sujeto del cobro de la tasa por uso: No, ya que no se da un cálculo de caudal ni determinación del punto objeto de la solicitud.

4. CONCLUSIONES

- *Con fundamento en la información del expediente y en los resultados de la visita técnica realizada por funcionarios de Cornare, no fue posible efectuar la evaluación integral de la solicitud de concesión de aguas presentada por la CORPORACIÓN ECOVITALES.*

Lo anterior, debido a que no se logró verificar en campo el punto de captación objeto de la solicitud, en razón a la ausencia del solicitante o de un delegado durante la visita técnica, situación que impidió identificar de manera precisa la fuente hídrica sobre la cual se pretendió realizar el aprovechamiento del recurso hídrico.

Adicionalmente, se evidenciaron inconsistencias entre las coordenadas aportadas en la solicitud del trámite y aquellas consignadas en la Autorización Sanitaria Favorable presentada por el usuario, generando incertidumbre respecto a la ubicación exacta de la fuente hídrica objeto de evaluación.

De igual manera, no fue posible validar técnicamente el caudal requerido ni la demanda hídrica solicitada, toda vez que el censo poblacional allegado no presenta claridad suficiente respecto a la población efectivamente beneficiaria.

En consecuencia, y considerando que visita técnica constituye un elemento esencial para la verificación de las condiciones técnicas, ambientales y de disponibilidad del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental considera que no se cuenta con los elementos técnicos suficientes para emitir un pronunciamiento favorable respecto de la solicitud de concesión de aguas presentada por la CORPORACIÓN ECOVITALES.

- *Las pretensiones elevadas por el tercero interviniente mediante radicado CE-08403-2026 del 11 de mayo de 2026 referentes a modelación y reprogramación no son procedentes ya que no se considera pertinentemente al no conceptuar sobre el trámite de la solicitud de concesión de aguas.*
- *Informar al tercero interviniente que Cornare no tiene competencia sobre la prestación del servicio de acueducto veredal ...”*

5. Que mediante radicado CE-08403-2026 del 11 de mayo de 2026, se presenta oficio por parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS**, en oposición a la solicitud de concesión de aguas de la **CORPORACION ECOVITALES**, aduciendo, entre otras, lo siguiente:

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

“b. Exigir a ECOVITALES la presentación de un Estudio de Modelación Hidrológica que demuestre, con datos de caudales de estiaje (época seca), que permita evidenciar que su captación no afectará el caudal concesionado al ACUEDUCTO AGUAS CLARAS.

c. La programación de una nueva visita técnica con acompañamiento de nuestros ingenieros y la presencia de las representantes de ECOVITALES, a fin de que se garantice el acceso al predio y se identifique el nombre oficial de las fuentes hídricas.

d. Compulsar copias a la Superintendencia de Servicios Públicos si se llegase a verificar que la intención de la solicitante es la duplicidad de redes en un área ya servida, lo cual contraviene la planeación del sector.

Finalmente, solicito de manera respetuosa a CORNARE DENEGAR la concesión de aguas a la Corporación ECOVITALES por cuanto representa una amenaza directa a la seguridad hídrica de LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE AGUAS CLARAS DE EL CARMEN DE VIBORAL y por la manifiesta falta de interés y transparencia de las solicitantes respecto de la legitimidad de su solicitud, dado que consideramos que no es de recibo que, siendo las solicitantes aún asociadas, delegadas y suscriptoras de nuestra Asociación, evadan la responsabilidad de permitir la inspección técnica de la autoridad ambiental y brindar los argumentos tendientes a conjurar las dudas que asaltan la seguridad del servicio que presta nuestra Corporación.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “... la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables...” lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Que el precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 2.2.3.2.9.5 establece lo mínimo que deberá verificarse en la inspección ocular:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.5. Visita. *En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:*

- a. Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b. Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c. Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e. Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f. Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g. La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h. Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-02945-2026** del 21 de mayo de 2026, es necesario informar que no es procedente conceptuar sobre la concesión de aguas superficiales solicitada, debido a que no fue posible realizar la inspección ocular ni la identificación de la fuente hídrica objeto de captación, ya que no se contó con el acompañamiento del solicitante o de un delegado que así lo permitiera, sumado a las inconsistencias presentadas en la información técnica allegada respecto a la ubicación del punto solicitado. Por otro lado, se procederá con el archivo del expediente ambiental **051480246860**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEPTUAR sobre la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** solicitada por la **CORPORACIÓN ECOVITALES**, con Nit 901.961.283-9, representada legalmente por la señora **OLGA LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.294.853, para uso Doméstico y Pecuario, para el abastecimiento de los usuarios del acueducto ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **CORPORACIÓN ECOVITALES**, representada legalmente por la señora **OLGA LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, o quien haga sus veces al momento, que, en caso de requerir del recurso hídrico, podrá presentar ante la Corporación una nueva solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental **051480246860**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN ECOVITALES**, a través de su representante legal, la señora **OLGA LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS**, a través de su representante legal, la señora **CLAUDIA MARCELA ARIAS ARIAS**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en razón al reconocimiento de tercero interviniente bajo la Resolución con radicado RE-01425-2026 del 05 de mayo de 2026.

Parágrafo: Se informa que en lo referente a las pretensiones elevadas mediante la correspondencia externa con radicado CE-08403-2026 del 11 de mayo de 2026, respecto a la modelación y reprogramación de visita, estas no son procedentes, ya que no se consideran pertinentes, al no conceptuar sobre el trámite de la solicitud de concesión de aguas. Por otro lado, se le anuncia que Cornare no tiene competencia sobre la prestación del servicio de acueducto veredal, por lo cual se le sugiere elevar su petición a la Superintendencia de Servicios Públicos con el fin de darle atención al ítem d, del numeral 4 de su correspondencia.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ANDRÉA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051480246860

Proyectaron: Juan Pablo García / María Alejandra Guarín 26/05/2026

Técnicos: Andrea Villada – Eduard Zapata – Mauricio Botero

Proceso: Trámite ambiental

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02